

**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE VA A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DEL VETERINARIO DE EXPLOTACIÓN EN LAS UNIDADES PRODUCTIVAS EN ANDALUCÍA.**

**V5 - 04/02/2024**

La aplicación del principio «más vale prevenir que curar» junto al abordaje de la Sanidad Animal desde la perspectiva de «Una Sola Salud», quedan claramente plasmados en el enfoque de la nueva regulación europea, y por ende, en su transposición a la normativa nacional. En este sentido, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), se asigna a los operadores una serie de responsabilidades en aspectos como la bioseguridad, el uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios y la prevención y control de enfermedades, entre otras, en las que es imprescindible la presencia de una persona veterinaria, la cual pueda diseñar y supervisar la aplicación del plan sanitario integral, tal y como se recoge en la regulación europea.

Adicionalmente el Reglamento (UE) 2016/429, de 9 de marzo de 2016, recoge que los veterinarios, en el ejercicio de las actividades que entran en el ámbito del presente Reglamento desempeñarán un papel activo en la concienciación sobre la sanidad animal, y la concienciación sobre la interacción entre sanidad animal, bienestar animal y salud humana y la prevención de enfermedades.

Igualmente el artículo 25 del citado Reglamento preceptúa que los operadores velarán por que los establecimientos que estén bajo su responsabilidad reciban la visita zoosanitaria de un veterinario cuando resulte oportuno en función de los riesgos que presente el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta el tipo de establecimiento; las especies y categorías de animales en cautividad en el establecimiento; la situación epidemiológica en la zona o región en lo que respecta a las enfermedades de la lista o emergentes que puedan afectar a los animales del establecimiento. Las visitas zoosanitarias a las que se refiere el apartado 1 tendrán el objetivo de la prevención de enfermedades, en particular mediante el asesoramiento al operador de que se trate, en lo que se refiere a bioprotección o cualquier otra cuestión zoosanitaria que sea pertinente para el tipo de establecimiento y las especies y categorías de los animales en cautividad que haya en el establecimiento.

Si bien la figura del veterinario de explotación se definió en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de





Sanidad Animal, la nueva «Legislación sobre sanidad animal» y su desarrollo, así como la nueva normativa básica de ordenación ganadera de granjas de porcino intensivo, de avícolas y de bovinas, hacen necesaria la definición del contenido del Plan Sanitario Integral como un documento que integre de manera conjunta medidas sanitarias, de higiene, bioseguridad, y uso racional de medicamentos veterinarios. Y por otro lado, se requería la existencia de un veterinario que, con una visión de conjunto de la explotación, se encargase de diseñar ese Plan sanitario integral, y de verificar su adecuada implantación, asesorando al ganadero en las diferentes materias, y llevando a cabo una supervisión regular de la situación sanitaria del ganado a través de la realización de visitas zoosanitarias.

Consecuencia directa de lo anteriormente expuesto, ha resultado necesaria la aprobación de normativa nacional que recogiese de forma armonizada estos extremos relativos a las obligaciones de los operadores, el contenido del Plan Sanitario Integral, las funciones del veterinario de explotación y lo relativo a las visitas zoosanitarias, que finalmente se ha materializado en la publicación del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas.

Tras la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, teniendo en cuenta las implicaciones tanto para los titulares de las Unidades Productivas, como para los propios veterinarios que asuman las funciones establecidas en el mismo, es preciso la articulación de un procedimiento administrativo para la designación de la persona que va a desempeñar las funciones del veterinario de explotación en las Unidades Productivas localizadas en Andalucía.

En la elaboración de esta orden se han tenido en cuenta y se ha adecuado a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, facilitando su conocimiento y comprensión, transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor con una participación activa de los destinatarios en la elaboración de la norma y eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 7 del Decreto del 622/2019, de 27 de diciembre, relativos a la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

Asimismo indicar, es de especial importancia lo dispuesto en la Disposición transitoria primera “procedimientos de elaboración normativa en tramitación”, del Decreto-ley 3/2024, de 6 de



febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía , “en tanto no se apruebe la Guía Metodológica a la que se refiere la disposición adicional primera, al procedimiento de elaboración normativa le será aplicable lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.”

Esta Comunidad Autónoma tiene asumida la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48 de la Ley Orgánica 2/2007, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 1 del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

## **DISPONGO**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente orden tiene por objeto regular los procedimientos de presentación y designación por parte de las personas titulares de las unidades productivas de las personas que tengan la condición de veterinario de explotación en aplicación de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas.

Asimismo, mediante la presente orden se establece el procedimiento de revocación o baja de la designación de las personas que tengan la condición de veterinario de explotación, bien a iniciativa del veterinario de explotación o del titular de la Unidad Productiva / Explotación Ganadera.

2. Esta orden se aplicará a las explotaciones ganaderas de las especies recogidas en el artículo 1 del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, con las excepciones indicadas en el mismo.

3 La información asociada a este procedimiento administrativo está disponible en el código de



procedimiento xxxx, en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/XXXXX.html>

## **Artículo 2. Responsabilidades de las personas titulares de las Unidades Productivas y Explotaciones en relación con el veterinario de explotación.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, todas las Unidades Productivas de las especies del ámbito de aplicación del citado Real Decreto, deberán disponer de los servicios de una persona que tenga la condición de veterinario de explotación, empresa veterinaria, o entidad que disponga de servicios veterinarios.

## **Artículo 3. Requisitos y obligaciones que deben cumplir las personas para poder tener la condición de veterinario de explotación.**

1. Según se establece en el artículo 5 del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, para tener la condición de veterinario de explotación, las personas deberán:

- a) Disponer de la capacidad legal para ejercer la profesión veterinaria, incluida la colegiación.
- b) Disponer y mantener actualizados los conocimientos necesarios sobre sanidad y bienestar animal para llevar a cabo las funciones asignadas en el artículo 4 del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo.
- c) En caso de detectar incumplimientos reiterados en materia de sanidad, higiene, manejo, bienestar animal o uso de antimicrobianos que puedan comprometer seriamente la salud o bienestar de los animales del establecimiento o de otros establecimientos, así como la fauna salvaje, comunicar dicho riesgo a la autoridad competente en materia de sanidad animal. El plazo máximo para comunicarlo no excederá el mes desde la detección de los incumplimientos.
- d) Sin perjuicio de las frecuencias mínimas de visita previstas en el Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, el veterinario llevará una supervisión sanitaria y de bienestar animal de la Unidad Productiva/ Explotación Ganadera de manera presencial y de forma regular.

2. A efectos de considerar si se cumple la condición de veterinario de explotación, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios pondrá a disposición de la autoridad competente



en materia de Sanidad Animal y Producción Ganadera el Listado de Veterinarios de Explotación.

3. Para poder ser designado como veterinario de explotación de una Unidad Productiva / Explotación Ganadera localizada en Andalucía, es requisito estar incluido en el Listado de Veterinarios de Explotación.

4. Los campos mínimos con los datos e información que debe contener el Listado de Veterinarios de Explotación se determinarán por la autoridad competente en materia de Sanidad Animal y Producción Ganadera, y deberá estar actualizado. Corresponde al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios la exclusión de este listado por incumplir los requisitos establecidos o por la comisión de incumplimientos graves o reiterados en lo referente al desempeño de las funciones u obligaciones asignados a los veterinarios de explotación.

5. Las personas interesadas en estar incluidos en el Listado de Veterinarios de Explotación deberán solicitarlo a la Presidencia del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, debiendo utilizar las vías de presentación, los formatos de solicitud y adjuntar la documentación que desde el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios se establezca, sin perjuicio de la obligatoriedad de contar con la formación mínima que se determine mediante Resolución de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, tanto en contenido, duración o frecuencia, en función de las especies ganaderas u otros criterios zootécnicos o sanitarios.

6. Para poder ser incluidos en el Listado de Veterinarios de Explotación, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios evaluará los conocimientos que las personas, que deberán mantener actualizados los conocimientos necesarios principalmente sobre Sanidad y Bienestar animal, Higiene, Bioseguridad, Uso Racional de Medicamentos Veterinarios, así como del resto de las funciones definidas del veterinario de explotación.

7. Las personas incluidas en el Listado de Veterinarios de Explotación tienen la obligación de comunicar al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios las modificaciones o actualizaciones de los datos. El plazo máximo para comunicarlas no excederá el mes desde que se produzcan.

8. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios garantizará que las personas incluidas en el Listado de Veterinarios de Explotación realizan de manera periódica, y en todo caso, al menos una vez cada cinco años, cursos de formación o actualización de la normativa o de adecuación de conocimientos a los avances técnicos de la especie ganadera que se trate.

#### **Artículo 4. Procedimiento de designación de las personas que tengan condición de veterinario de explotación.**



1. La designación de las personas que tengan condición de veterinario de explotación para dar cumplimiento a la obligación de las personas titulares de las explotaciones se realizará mediante el procedimiento de comunicación de la declaración responsable utilizando el formulario que figura como Anexo I de esta orden, que la persona titular de la unidad productiva deberá firmar y presentar para que conste su comunicación a la autoridad competente en materia de Sanidad Animal.

No obstante lo establecido en el apartado 1, en el caso de explotaciones que formen parte de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (en adelante ADSG) o de una empresa integradora, le corresponderá al representante legal de estas últimas, la comunicación a la autoridad competente de la persona con condición de veterinario de explotación designada para cada explotación adscrita a la ADSG, o bien integrada, según el caso. En ambos casos, la ADSG y la empresa integradora, serán las responsables de custodiar la designaciones de las personas que tengan condición de veterinario de explotación firmadas por las personas titulares de las explotaciones, y ponerlas a disposición de la autoridad competente en caso de ser requeridas por éstas.

2. En el caso de las empresas de veterinarios, le corresponderá al representante legal de la empresa la comunicación a la autoridad competente de la persona con condición de veterinario de explotación designada para cada explotación, debiendo adjuntar Anexo I dirigido a Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Ganadería, cumplimentado y firmado en todo caso por el titular de la explotación o unidad productiva.

3. El plazo para la comunicación a la autoridad competente de la designación de la persona que tenga condición de veterinario de explotación será de siete días como máximo desde la firma de la designación.

4. El procedimiento de cese de las personas que tengan condición de veterinario de explotación se realizará:

a) Por la persona titular de la unidad productiva que deberá comunicar a la autoridad competente en el plazo máximo de siete días desde la firma del cese del veterinario, mediante la presentación del formulario anexo I de la presente orden, debiendo adjuntarse la comunicación realizada por escrito al veterinario; o

b) Por el veterinario de explotación que deberá comunicar en el plazo máximo de 7 días el cese de su actividad mediante presentación del formulario anexo I de la presente orden, debiendo adjuntarse la comunicación realizada por escrito a la persona titular de la explotación; o

c) Por representante legal de la ADSG, la empresa integradora o empresa de veterinarios, que deberá comunicar en el plazo máximo de 7 días desde que se produzca el cese.



5. Las comunicaciones a la autoridad competente de las designaciones y los ceses a los que se refieren los apartados 1 y 2, irán dirigidos al titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Ganadería, se presentaran en los lugares y registros siguientes:

a) En el caso de comunicaciones realizadas por la persona titular de la Unidad Productiva o explotación, se realizará mediante la presentación del Anexo I cumplimentado y firmado en todo caso por el titular de la misma, pudiendo ser presentado por representante legal. La comunicación se realizará preferentemente por vía telemática. La presentación podrá realizarse en Registro. En el portal SIGGANnet estará habilitada la aplicación Punto de Información y Gestión para el Ganadero Andaluz (PIGGAN), o cualquier otra que se desarrolle relacionada con la identificación animal, registro de explotaciones ganaderas y registro de movimientos de animales, que permitirá la presentación de las comunicaciones de designación, cese o modificaciones.

b) En el caso de las comunicaciones realizadas por las ADSG y las empresas integradoras, las comunicaciones de las persona con condición de veterinario de explotación designadas para cada explotación adscrita a la ADSG, o bien integrada, según el caso, se realizarán en todos los casos a través de la aplicación ADSG-Web habilitada en el portal SIGGANnet, o cualquier otra que se desarrolle con la misma finalidad. Las modificaciones, nuevas designaciones o ceses serán comunicados por esta vía cumpliendo el plazo establecido.

c) En el caso de las comunicaciones realizadas por empresas de veterinarios, las comunicaciones se realizarán exclusivamente por presentación electrónica del formulario del Anexo I dirigido a Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Ganadería, cumplimentado y firmado en todo caso por el titular de la explotación o unidad productiva, a través del enlace indicado en artículo 1.

6. Las fecha a partir de la cual se considerará efectiva la designación será la del registro de la comunicación.

7. El personal veterinario deberá comunicar su cese a la autoridad competente, una vez lo haya comunicado previamente por escrito a la persona titular de la explotación. La comunicación del cese a la autoridad competente se realizará lo antes posible, y como máximo en un plazo de siete días desde que se produzca. Las fecha a partir de la cual se considerará efectiva será la correspondiente a la del registro de la comunicación de cese.

#### **Artículo 5. Listado de veterinarios de Explotación.**



Los datos mínimos que deben figurar en el Listado de Veterinarios de Explotación son los establecidos en el anexo II del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, sin perjuicio de que se establezcan adicionalmente otros datos necesarios.

#### **Artículo 6. Frecuencias mínimas con las que se llevará a cabo la visita zoosanitaria**

1. Conforme al artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, el titular de la explotación velará por que los establecimientos que estén bajo su responsabilidad reciban la visita zoosanitaria de quien tuviera la condición de veterinario de explotación, la frecuencia de las visitas zoosanitarias que deberá efectuar el veterinario de explotación se establecerán conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del real decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas.

2. Por Resolución de la persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería se establecerá la frecuencia mínima de visitas zoosanitarias por parte de la persona veterinaria de la explotación.

#### **Disposición transitoria. Comunicaciones de designaciones de veterinarios de explotación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.**

Las comunicaciones de designaciones de veterinarios de explotación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, siempre y cuando contengan la información mínima establecida en el Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, se considerarán válidas a efectos del cumplimiento de la obligación por parte de los titulares de las explotaciones ganaderas de la designación del veterinario de explotación, sin perjuicio de que por parte de la autoridad competente, mediante Resolución de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, se establezca la obligación de comunicación de nuevos datos o actualización de los comunicados.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.